



Roj: **SAP OU 362/2005 - ECLI: ES:APOU:2005:362**

Id Cendoj: **32054370012005100191**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2005**

Nº de Recurso: **145/2004**

Nº de Resolución: **38/2005**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

El Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de S.M. el Rey la siguiente:

#### **S E N T E N C I A NÚM. 38**

En Ourense, a Cuatro de Mayo de dos mil Cinco.

Rollo de apelación nº 145/04, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 78/04, cuyos autos versan sobre lesiones imprudentes.

Son partes, como apelante/s, María Virtudes , y como apelado/s Mapfre y Ministerio Fiscal .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín dictó el 22 de Septiembre de 2004 sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "Primero.-Ha sido probado y así se declara que el día 27 de enero de 2004, Daniel circulaba con el vehículo especial Excavadora, Fiat Hitachi, matrícula E-5169-BBZ, propiedad de Excavaciones Abril, asegurado en la entidad MAPFRE, por la calle Santiago Rodríguez de Verín, cuando al incorporarse a la intersección con la Avenida Luis Espada de dicha localidad, no respetó la señal de Stop que regulaba su circulación, invadiendo el carril por el que circulaba correctamente el vehículo Renault Clío matrícula ....-YPS , propiedad de Andrés , conducido por María Virtudes , provocando el impacto de forma brusca y violenta con su parte frontal contra el lateral derecho de este último. Segundo.- Como consecuencia del accidente María Virtudes , en la fecha del accidente fue diagnosticada de contusión en el hombro y codo derecho, así como contusión en el muslo y dolor cervical, empleando en su curación 133 días impeditivos, presentando como secuela hombro doloroso y algia dorsal postraumática, requiriendo para su sanidad, varias asistencias facultativas, con necesidad de tratamiento médico-quirúrgico. Tercero.- Los gastos derivados de la curación fueron:

-por gastos médico, traumatólogo 310 euros.

-por gastos derivados de pruebas médicas (resonancia y electromiografía) 470 euros. Cuarto.- La compañía aseguradora MAPFRE consignó la cantidad de 8.528,53 euros con fecha 1 de julio de 2004 a favor de la perjudicada María Virtudes ". Y el siguiente "FALLO: 1/Que condeno a Daniel como autor de una FALTA DE LESIONES IMPRUDENTES, ya definida, a la pena de QUINCE DIAS DE MULTA, a razón de 2 euros diarios, lo que hace un total de 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas, a que indemnice a María Virtudes , en la cantidad total de 9.329 euros, y al



pago de las costas .2/ DECLARANDO la responsabilidad civil directa y solidaria de la compañía MAPFRE, que consignó la cantidad de 8.528,53 euros a favor de la perjudicada, y subsidiaria de EXCAVACIONES ABRIL.

3.-La cantidad fijada como indemnización devengará con cargo a las aseguradoras el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro a contar desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago y para los restantes condenados devengará el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ".

4.-Las cantidades objeto de indemnización deberá ser incrementadas conforme al índice de Precios al Consumo del año correspondiente al año 2003.

5.-Procédase a la entrega a favor de María Virtudes de la cantidad consignada por la compañía MAPFRE por importe de 8.528,53 euros.

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación María Virtudes , que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la recurrente solicitó en su escrito de interposición del presente recurso de apelación la revocación de la sentencia de instancia sólo en lo que a la indemnización en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito penal se refiere suplicando se dictase otra por la que se incremente la cuantía indemnizatoria a favor de la víctima del accidente y ahora apelante en la cuantía petitionada en su escrito de interposición del recurso.

Tal pretensión, en sede de error en la valoración de las pruebas, se apoya en los distintos informes médicos obrantes en autos que difieren del tenido en cuenta por la Juzgadora "a quo" (el del médico forense) en los que se recogen otras secuelas de las consignadas en el informe del médico forense así como una incapacidad permanente parcial que, según la recurrente, le impide el llevar a cabo su actividad profesional así como otros gastos que la apelante entiende acreditados.

A esta pretensión revocatoria de la resolución objeto de esta alzada en el sentido indicado se oponen tanto la representante del Ministerio Fiscal así como la representación procesal de la aseguradora Mapfre.

SEGUNDO.- Centrado pues en estos términos el debate, es necesario examinar si la Juzgadora "a quo" ha incurrido en equivocación a la hora de valorar las documentales obrantes en autos, en concreto, los informes médicos obrantes así como las facturas de los gastos que alega la recurrente haber realizado como consecuencia del accidente de circulación que tratamos.

No se puede olvidar que la función de valoración del material probatorio es propia y exclusiva de los órganos jurisdiccionales y no de las partes pues éstas tienen la carga de aportar al proceso todos los medios de prueba de que intenten valerse pero no pueden pretender sustituir la objetiva valoración que de tales pruebas ha llevado a cabo el Juzgador "a quo" por la subjetiva de parte en cuanto que interesada en orden a la defensa de sus propios intereses, modificación que sólo puede llevar a cabo este órgano de apelación mediando determinadas circunstancias que, por lo demás, no están presentes en el caso tratado (por todas, sentencias de esta misma Audiencia Provincial de fecha 14 y 17 de noviembre de 2003 y la doctrina jurisprudencial que en ellas se contiene).

TERCERO.- En el informe del Dr. Jaime (obra al folio 63 de los autos, aunque la cita de los folios es orientativa por estar los autos mal foliados) se incluye como secuela derivada del accidente stress postraumático, secuela que no observa el médico forense en cuyo informe no figura (folio 62). En el informe del Dr. Eloy (al folio 64) se hace constar otra secuela de la recurrente como es la agravación postraumática de las artrosis cervical y lumbar que le provocarían una incapacidad permanente para su actividad profesional habitual (hostelería), secuela que tampoco se prevé en el informe médico forense de sanidad.

Pues bien, ante tales discrepancias entre los tres informes, el médico forense, que depuso en el acto del juicio oral, ofreció aclaraciones ante tales extremos. Al folio 57 obra la testifical del forense ratificándose en su informe. Declara que a la hora de realizar su informe ya tuvo en cuenta los informes de Don. Eloy y Jaime pero que no apreció síntomas depresivos relacionados con el accidente así como, aún no habiendo examinado la resonancia magnética que invoca la recurrente, sí tuvo en cuenta exámenes que trataban el tema. Añade



que "vio un hecho degenerativo debido a la edad y no por el accidente y que tenía dolores de espalda pero no relacionados con la hernia".

Respecto a las secuelas y la supuesta incapacidad permanente parcial, éstas son las aclaraciones que a su informe dio el médico forense en el acto del juicio oral y que ya no sólo deben ser tenidas en cuenta, como dice la Juzgadora "a quo" por su objetividad e imparcialidad sino que, en esta alzada, no pueden ser modificadas las conclusiones valorativas a las que llegó la Juzgadora de instancia por cuanto, según la doctrina antes expuesta (no se aprecia error alguno en la valoración de las pruebas), no se desvirtúan con las alegaciones deducidas ante este Tribunal las acertadas conclusiones a las, de forma razonada y razonable en base al material probatorio obrante en autos, se llega en la instancia, convicción que comparte y a la que también llega quien conoce y resuelve esta alzada.

Esta misma argumentación cabe aplicar respecto de la documental referida a los gastos que según la apelante tuvo con causa en el accidente de circulación que sufrió y que, por otro lado, se dio acertada respuesta judicial con la sentencia que es objeto de esta alzada. Por todo ello, decaen los motivos esgrimidos contra la resolución recurrida.

CUARTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto

#### **FALLO:**

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por María Virtudes contra la sentencia dictada el 22 de Septiembre de 2004 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín en los autos del Juicio de Faltas nº 78/04 - Rollo de Sala nº 145/04 -, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial . Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-